



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-069/2020

Promovente: Diana Karina de la Cruz Méndez

Autoridad responsable: Asamblea Municipal de Meztitlán, Hidalgo.

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte.¹

Sentencia definitiva que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Diana Karina de la Cruz Méndez, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Meztitlán, Hidalgo, en contra del propio Ayuntamiento por la omisión en el pago de dieta por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve.

Glosario

Actora:	Diana Karina de la Cruz Méndez, en su calidad de ciudadana y Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Meztitlán, Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Meztitlán, Hidalgo
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año 2020 dos mil veinte, salvo mención en contrario.

1. Antecedentes

1.1 Presentación del JDC. El 29 veintinueve de julio, la actora presentó ante el Tribunal medio de impugnación en contra de la omisión del Ayuntamiento sobre el pago de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve.

1.2 Radicación y requerimiento. El 30 treinta de julio, se tuvo por presentado el JDC, radicándose y formándose expediente bajo la clave TEEH-JDC-069/2020 y fue requerida la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código.

1.3 Cumplimiento y nuevo requerimiento. El 7 siete de agosto se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable y demás documentación anexa, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal y ordenándose de nueva cuenta requerir a la autoridad responsable la aportación de diversa información necesaria para efecto de estar en posibilidad de emitir una determinación.

1.4 Cumplimiento y admisión. El once de agosto se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento realizado conforme al punto anterior, teniéndose por admitido el JDC y las pruebas presentadas, declarando el cierre del periodo de instrucción y dejando los autos en estado de resolución.

2. Competencia

El Tribunal es **competente** para conocer y resolver el JDC, toda vez que se impugna la omisión del Ayuntamiento sobre el pago de aguinaldo correspondiente al año 2019 dos mil diecinueve a favor de la actora, circunstancia que puede ser motivo de afectación a su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.²

3. Análisis de procedencia

3.1. Causales de improcedencia invocadas

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV, 433 fracción IV, y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

Conforme al informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como causales de improcedencia del JDC las siguientes:

3.1.1. Extemporaneidad

Refiere el Ayuntamiento que el JDC es extemporáneo y que debe declararse improcedente en virtud de que la actora reclama que no se le pagó la remuneración denominada "total de aguinaldo anual" del año 2019 dos mil diecinueve, la cual se paga en el mes de diciembre de cada año, acudiendo la actora a reclamar dicha cuestión hasta julio de 2020 dos mil veinte, por lo que considera que ha transcurrido en exceso el plazo para la interposición del JDC.

A consideración de este Tribunal, no le asiste la razón al Ayuntamiento, ya que, al considerarse el acto impugnado como una omisión, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, el plazo para impugnarlo no ha vencido mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de llevar a cabo la conducta cuya omisión se le imputa.

Asimismo, aun y cuando el Ayuntamiento argumenta que mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se determinó de manera unánime suspender el pago de aguinaldo a la actora, con independencia de la fecha y acto que señala, el estado de incertidumbre que se genera a la actora se estima de tracto sucesivo, porque se actualiza a cada momento en tanto no se emita una determinación definitiva sobre el estado de cosas en que apoyan su acción. De ahí que se tenga por cumplido el requisito en cuestión.

Lo anterior, se robustece con las jurisprudencias 6/2007 y 11/2011 de rubros: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.³

³ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: en el apartado "IUS Electoral": http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

3.1.2. Error en el señalamiento de la autoridad responsable

El Ayuntamiento señala que debe declararse el sobreseimiento del JDC atendiendo a que la actora expresa como autoridades responsables al H. Ayuntamiento del Municipio de Metztlán y al Municipio de Meztlán, cuando en realidad quien determinó la suspensión de pago del concepto de "total de aguinaldo anual" fue el Cabildo Municipal.

No le asiste la razón a la responsable, ya que conforme al artículo 122, 123 y 124 de la Constitución Local, cada municipio es gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual es el órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad y se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la ley respectiva.

En ese orden de ideas, conforme a la Constitución Local, la figura de decisión dentro de los municipios es el Ayuntamiento, al cual, comúnmente se le conoce como Cabildo o Asamblea; sin embargo, no existe un error por parte de la actora en el señalamiento de la autoridad responsable, pues es el Ayuntamiento quien mediante Sesión Extraordinaria de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, determinó suspender la dieta por el concepto de aguinaldo a favor de la actora.

3.2 Cumplimiento de requisitos

Se considera que el medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 352; con la **oportunidad** debida atendiendo a los criterios que se sustentan en las jurisprudencias números 15/2011 y 6/2007, de rubros: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES y CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO; por quien cuenta con la **legitimación e interés** referido en el diverso 356, fracción II y 433; cumpliéndose con la **definitividad** al no existir un medio de defensa que deba agotarse; y sin que existan causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. Estudio de fondo

4.1 Determinación del Ayuntamiento

Mediante Sesión Extraordinaria número 40 cuarenta de la H. Asamblea (*sic*) Municipal del Ayuntamiento, celebrada el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, que consta en una documental pública consistente en copia certificada que obra a fojas 26 a 28 del sumario, se lee "*por unanimidad de votos se determina en esta Asamblea suspender la dieta de diciembre conocido como aguinaldo por lo que con el presente hágase del conocimiento del tesorero municipal para que realice las retenciones correspondientes ya que es facultad de este ayuntamiento determinar el gasto de su hacienda, con fundamento en lo dispuesto . . .*" aduciendo que la actora, desde el mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho hasta la fecha de la Asamblea, había omitido realizar diversas acciones que se le tenían encomendadas, por lo que "*con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción I, inciso a) y 69, fracciones I, II, III y V^A* y a fin de mejorar el desempeño de las funciones asignadas y que cumpla con sus compromisos como regidora.

4.2 Síntesis de agravios

La actora considera que se violenta en su perjuicio lo establecido por los artículos 36, fracción IV y 127, fracción I de la Constitución Federal y 157 de la Constitución Local, en virtud de que el Ayuntamiento omitió efectuarle el pago de lo que señala como "total aguinaldo anual" previsto en el presupuesto de egresos del Municipio de Meztitlán para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve, vulnerando así sus derechos político-electorales, al contar con el carácter de Segunda Regidora Propietaria del Ayuntamiento y ser sujeto de los derechos que con dicho carácter se adquieren.

En ese sentido, la actora pretende que este Tribunal tenga por acreditada la supuesta omisión en la que incurrió el Ayuntamiento y se ordene el pago en su favor de la cantidad de \$37,116.96 (treinta y siete mil ciento dieciséis pesos 96/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al 2019 dos mil diecinueve.

4.3 Planteamiento de la controversia

⁴ Del análisis de la documental pública en la que obra la referencia, no se advirtió el dispositivo legal del cual emanan los artículos señalados.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si existe una falta de pago de aguinaldo por parte del Ayuntamiento a favor de la actora y, en caso afirmativo, si dicha omisión se encuentra apegada a derecho.

4.4 Caso concreto

La actora manifiesta que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019 dos mil diecinueve del Ayuntamiento, se estableció la remuneración por concepto de "total de aguinaldo anual" por la cantidad de \$37,116.96 (treinta y siete mil ciento dieciséis pesos 96/100 M.N.) a su favor al ostentar el carácter de regidora. Monto que a la fecha no se le ha pagado, por lo que considera que se vulnera en su contra lo establecido por los artículos 36, fracción IV y 127, fracción I de la Constitución Federal y 157 de la Constitución Local.

A consideración de este Tribunal el agravio expuesto resulta **fundado**.

Lo anterior es así, pues el derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.⁵

Por otra parte, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, la negativa del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.⁶

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19 y en la página electrónica www.te.gob.mx.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE

En cuanto a las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente sobre el Presidente Municipal, regidores y síndicos, dicho tema tiene como bases fundamentales, lo previsto en los artículos 115, fracción I y IV, así como penúltimo párrafo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal. Dichos preceptos establecen que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrados por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Señala además que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Asimismo, se establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales.

Así, se considera remuneración o retribución: toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De esta manera, se advierte que los ayuntamientos administrarán su patrimonio y que las remuneraciones que se disponen para los servidores públicos municipales deben tener sustento en el presupuesto de egresos que apruebe cada municipio, sujetándose a las bases constitucionales.

Atendiendo a lo anterior, de la instrumental de actuaciones y las documentales públicas aportadas por la autoridad responsable, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I y II del Código, tenemos lo siguiente:

OAXACA)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 13 y 14.

- Mediante Sesión Extraordinaria número 40 cuarenta de la H. Asamblea Municipal del Ayuntamiento, celebrada el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, cuyo contenido se ha transcrito de manera sucinta en el apartado **4.1**, se dice que se determinó por unanimidad de votos de los miembros presentes que se suspendiera a la actora la dieta de diciembre conocida como aguinaldo, ordenándose al Tesorero Municipal realizar las retenciones correspondientes, sin embargo de la citada documental que como ya se ha dicho tiene valor probatorio pleno, se advierte que la propuesta de suspender el pago del aguinaldo, no fue sometido a votación de los integrantes del Ayuntamiento presentes, pues consta un penúltimo párrafo de la literalidad siguiente:

"Se somete a votación la propuesta para suspender la dieta establecida en el presupuesto de egresos de este municipio para el mes de diciembre, que se conoce como aguinaldo, con base."

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que en realidad no hubo votación que aprobara la propuesta sometida a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que no existe sustento alguno para no pagar el aguinaldo a la actora.

- El 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se realizó el pago a los miembros del Ayuntamiento por el concepto de "PAGO DE AGUINALDO 2019", resultando la cantidad de \$36,167.01 (treinta y seis mil ciento sesenta y siete pesos 01/100 M. N.) a María del Carmen Morales Ceballos y a las restantes 8 personas que se presumen regidores les pagaron \$30,928.39 (treinta mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M.N), no encontrándose en esa lista a la ahora actora y sí aparece en esa relación el nombre de Amayrani Arizbeth Romero Monter, con el pago de la cantidad de \$8,988.45 (Ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos 95/100 M. N.), resultando evidente que la actora no recibió ese percepción de acuerdo al citado documento que obra a fojas 135.
- Conforme a la certificación de los recibos de nomina que obran a fojas 75 y 76 del expediente en que se actúa, se advierte que a la actora se le realizó el pago por el concepto de sueldo correspondiente a las quincenas de los periodos del 1 uno al 15 quince de diciembre de 2019 y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, sin que exista referencia alguna al pago de aguinaldo.

- Conforme al oficio identificado con la clave TM-068/2020, visible a foja 25 del expediente, se advierte que el pago de gratificaciones anuales se realiza del 18 dieciocho al 31 treinta y uno de diciembre de cada año.

Atendiendo a lo expuesto y conforme a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se arriba a la convicción plena de que el Ayuntamiento no realizó el pago de aguinaldo a la actora atendiendo a una determinación realizada en Sesión Extraordinaria, la cual como ya se dijo, no se encuentra aprobada y por tanto no tiene sustento legal alguno, además de que no existió un procedimiento o recurso previo, orden judicial o cualquier otra acción que sustentara tal determinación, violando además su garantía de audiencia, es decir, de ser oída y vencida en su defensa.

Sin embargo, en el caso que se analiza, la remuneración relativa al aguinaldo sí se encontraba prevista en el presupuesto de egresos del año 2019 dos mil diecinueve, aunado a que, conforme a la instrumental de actuaciones, los demás integrantes del Ayuntamiento se beneficiaron con la misma a excepción de la accionante.

Debemos señalar que, si bien es cierto, el Ayuntamiento es el máximo órgano de decisión dentro de los municipios, también lo es que conforme al artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, todos los actos que emitan las autoridades en el ejercicio de su competencia deben encontrarse debidamente fundados y motivados, además de respetar los principios de presunción de inocencia, debido proceso y audiencia dispuestos en la Constitución Federal.

Bajo ese orden de idea, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, el pago de aguinaldo a los integrantes de un ayuntamiento depende íntimamente de su carácter de servidores públicos, a través del cual obtienen el derecho de percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, y si bien, existen casos en donde dicho pago pudiera considerarse improcedente, esto dependería de que el mismo no se encuentre presupuestado o acordado como un gasto en el ejercicio anual, o bien, que conforme a las leyes secundarias existiera la imposición de una sanción como esa, derivada de un procedimiento o juicio, por lo cual, no representaría una obligación directa de proporcionarlo.

En consecuencia, el agravio resulta fundado y **el pago exigido es procedente**, pues su concepto se encuentra previsto como "Remuneraciones Adicionales y Especiales", en la partida de "Primas Vacacionales, Dominicales y Gratificación de Fin de Año" del presupuesto para el ejercicio 2019 dos mil diecinueve⁷, es decir, aguinaldo, el cual debe corresponder a la cantidad de \$30,928.39 (treinta mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M.N), monto igual al que percibieron los demás regidoras y regidores del Ayuntamiento.

5. Efectos de la sentencia

- ✓ Se ordena al Ayuntamiento de Metztitlán, Hidalgo, por conducto del Presidente Municipal, quien deberá ordenar al tesorero municipal, que **dentro del plazo improrrogable de 3 tres días hábiles, entregue a Diana Karina de la Cruz Méndez, la cantidad de \$30,928.39 (treinta mil novecientos veintiocho pesos 39/100 M. N.),** por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2019, lo que representa un monto igual al que percibieron los demás regidores de ese Ayuntamiento, **apercibido que de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 380 fracción II del Código, además de la posibilidad de dar vista a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso del Estado de Hidalgo,** para los efectos a que hubiere lugar por la acción desplegada y la omisión de cumplir con una resolución judicial, recordando que en términos de la legislación electoral, no proceden los efectos suspensivos en la ejecución de lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 párrafo segundo del citado ordenamiento.
- ✓ Una vez hecho lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Meztitlán, Hidalgo, que dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, informe a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado, anexando las constancias necesarias que lo acredite.

6. Resolutivos

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto.

⁷ Documental pública que obra a fojas 92 a 134 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por Diana Karina de la Cruz Méndez Segunda Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, según lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO.- Se ordena al Ayuntamiento de Meztlán, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de "efectos de la sentencia".

CUARTO.- Notifíquese en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo ordenaron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal ante la presencia de la Secretaria General que autoriza y da fe.